

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 11

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de marzo de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional al Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Nacional al Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino.

Artículo 2°. El Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino, será objeto de especial cuidado por parte de las administraciones locales, departamentales y nacional.

Artículo 3°. Las diferentes asociaciones de criadores de caballos criollos colombianos de paso fino existentes en el país, recopilarán la historia de este animal, cuya edición y publicación de cinco mil ejemplares se hará con cargo al presupuesto del Congreso Nacional.

Artículo 4°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada al honorable Congreso de la República por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que someto a su consideración, se sustenta en razón a que el caballo ha jugado un papel primordial en la historia y desarrollo de nuestro país. Participó en la conquista, colonia e independencia, fue el pilar de la colonización en los campos, sirvió de vehículo de comunicación entre los pueblos y, por ende, en el intercambio de culturas.

La primera referencia escrita que se conoce sobre el caballo colombiano, la hizo un fraile español en Santa Fe de Bogotá en el año 1741, al expresar en una de sus crónicas que "Los caballos de la Nueva Granada son de un andar tan suave, que su jinete, al montarlos podría llevar una copa de vino llena sin que se riegue una gota".

La topografía, la variedad de climas y la alimentación, pero especialmente el talento, la mano y el manejo que le dio el hombre de la Colonia y de la República, permitieron que los caballos criollos llegaran a la

perfección de movimientos en su andar que hoy ejecutan, y que ha sido motivo de admiración en distintos ámbitos del país y del exterior.

El caballo colombiano, un caballo mestizo que resultó de la unión de muchos berberiscos y un poco de andaluz y lusitano, fue definiendo a través del tiempo sus cuatro modalidades: El trotón galopero, el trochador galopero, el trochador y el paso fino.

Nuestro Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino tiene una gran flexibilidad en sus extremidades, ojos negros, pocas crines y de tendencia a proporciones mesomórficas y con un estilo de isocronismo equidistante de batidas. Es verdaderamente interesante como se han desarrollado familias puras, auténticas dentro del prototipo de una misma raza: la del Caballo Criollo Colombiano, que es el mismo que actualmente se encuentra difundido por exportaciones realizadas hacia los Estados Unidos, Europa, Venezuela, República Dominicana, Puerto Rico e Islas Neerlandesas.

Los colombianos nos debemos sentir orgullosos de poseer una raza autóctona de caballos criollos, de una gran belleza y características muy especiales. Estos han demostrado que pueden ejecutar varios andares, razón por la cual, nuestros caballos criollos colombianos de paso fino son apetecidos y considerados en el mundo como los más bellos entre el género equino.

Acorde con esa reseña, encontramos que dadas sus especiales aptitudes según la raza, variedad y caracteres individuales, ha prestado al hombre incontables servicios, bien sea como medio de transporte, en labores de tracción o en las guerras —que en el caso nuestro era representado por las famosas remontas militares del Ejército y la Policía Nacional—, también tenemos al caballo sirviendo como animal de trabajo o vaquería, en actividades de recreo, para el deporte y en algunas regiones para la alimentación.

De acuerdo con las cifras suministradas por la Encuesta Nacional Agropecuaria, existen en el país, para el año de 1996, un total de 3.413.746 equinos, de los cuales 1.598.938 son hembras y 1.814.808 machos.

Así mismo, existen 25 asociaciones de caballos registradas en la Federación de Asociaciones Equinas —Fedequinas—, las que manejan un total aproximado de 180.000 ejemplares, al tiempo que existen otras asociaciones registradas pero que no pertenecen a esa Federación, lo que resalta la importancia que le da el colombiano a su caballo criollo.

Marco constitucional y legal

Es importante hacer una reseña de los fundamentos constitucionales y legales sobre los cuales se ha estructurado el proyecto de ley que ahora ocupa nuestra atención, y que nos permitirá conocer con precisión el alcance de su contenido.

Los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional establecen de manera puntual una serie de principios rectores de la actividad económica y social del Estado, que son de obligatorio cumplimiento en el desarrollo del sector agropecuario, y que corresponde poner en práctica a los organismos vinculados normativamente por cada uno de esos artículos constitucionales.

El artículo 65 de la Carta dispone una especial protección por parte del Estado al sector agropecuario; para cumplir tal cometido, otorga prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera, forestal y agroindustrial.

Así mismo, nuestra Carta Magna expresa que el Patrimonio Nacional y Cultural, está bajo la protección del Estado, así como los bienes que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación.

Es necesario que Colombia en su legislación se ocupe de defender, como un recurso natural invaluable su Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino, declarándolo como patrimonio nacional del país.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 173 de 1998 Senado "por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional al Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino y se dictan otras disposiciones" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Marzo 16 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1998 SENADO

*por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese como actividad profesional, amparada por el Estado, el ejercicio del periodismo en cualesquiera de sus formas.

El régimen de la profesión de periodista tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

Garantizar la libertad de información, expresión y asociación sindical; defender el gremio y establecer sistemas que procuren al periodista seguridad y progreso en el desempeño de sus labores.

Artículo 2°. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente ley, se dedican en forma permanente a labores intelectuales referentes a: redacción y expresión oral noticiosa y conceptual o información gráfica en cualquier medio de comunicación social.

Artículo 3°. Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Comprobar en los términos de la ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco (5) años anteriores a la vigencia de ella y posteriormente cuando los cumpla:

c) Comprobar en iguales términos del literal b) haber ejercido de manera continua y remunerada el periodismo durante un lapso no inferior a tres (3) años y someterse el interesado a la presentación y aprobación de exámenes de aptitudes periodísticas en su especialidad a través de una organización gremial de periodistas con Personería Jurídica de carácter nacional.

Parágrafo: Las personas que se acojan a lo contemplado en el ordinal c) dispondrán del plazo de un año para llenar los requisitos, después de cuyo plazo sólo se aplicará lo estipulado en los ordinales a), b) y d);

d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación, en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios y el aval de una organización de periodistas con personería jurídica de carácter nacional.

Artículo 4°. Créase la Tarjeta Profesional de Periodista como instrumento que demuestre la capacidad, trayectoria e idoneidad en el ejercicio de dicha profesión sin que se constituya como un documento legal obligatorio para la práctica del periodismo en el territorio de Colombia.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones otorgará, previa inscripción, la Tarjeta Profesional de Periodista, una vez llenado uno o más requisitos a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, así:

a) La posesión del título obtenido en facultades o escuelas nacionales o extranjeras, se acreditará con la presentación del diploma correspondiente, debidamente registrado;

b) El tiempo del ejercicio periodístico se acreditará con declaración del director o directores del medio o medios de comunicación en los cuales haya trabajado el aspirante, o subsidiariamente, con declaraciones de tres periodistas a los cuales conste directamente el ejercicio periodístico durante los años requeridos.

Artículo 6°. Los aspirantes a la Tarjeta Profesional de Periodista que deban demostrar tres (3) o cinco (5) años de ejercicio periodístico, presentarán además al Ministerio de Comunicaciones, constancia expedida por la Directiva de una organización gremial de periodistas con personería jurídica de carácter nacional sobre los antecedentes profesionales del interesado.

Artículo 7°. Los medios de comunicación social del sector público, las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de origen popular, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades económicas mixtas cualquiera que sea su denominación que establezcan o tengan servicios informativos o de divulgación, darán preferencia en el empleo a periodistas profesionales en lo que a servicio periodístico se refiere.

Artículo 8°. El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus informaciones.

Artículo 9°. Los funcionarios públicos y en especial las autoridades de Policía, garantizarán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información, para el pleno cumplimiento de su misión informativa salvo en caso reservado conforme a las leyes.

Artículo 10. Las personas que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 51 del 18 de diciembre de 1975 obtuvieron la Tarjeta Profesional de Periodista, no necesitan solicitar una nueva sino que la misma se constituirá en la misma Tarjeta Profesional a la cual se refiere esta ley como un derecho adquirido pero ajustándose a las nuevas normas.

Artículo 11. La Tarjeta Profesional de Periodista que se adquiera llenado los requisitos que contempla la presente ley tendrá el carácter de profesional para todos los casos.

Artículo 12. Las Juntas Directivas de las organizaciones periodísticas que funcionen con personería jurídica de carácter nacional constituirán los Comités de ETICA y calidades profesionales en todo lo referente a la aplicación de la ley, para lo cual crearán Comités de conciliación entre las mismas en lo referente a elaboración del respectivo reglamento para lo cual contarán con un plazo no superior a los seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las juntas directivas de carácter nacional que decidan formar parte de los comités de conciliación para la elaboración del reglamento y procedimiento para la conformación de los respectivos comités de Etica, calidades profesionales, defensa de los derechos profesionales y asistencia jurídica deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones durante los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones llevará un registro de los inscritos y posteriormente de los miembros que compongan los diferentes comités, los cuales una vez elegidos tendrán una vigencia de dos (2) años.

Parágrafo 3°. El Comité de asistencia jurídica se constituirá en parte defensora en el caso de que un periodista sea acusado penalmente por alguna circunstancia relacionada con su ejercicio profesional y será de carácter obligatorio su aceptación ante la autoridad respectiva.

Artículo 13. Señálase el nueve (9) de febrero de cada año como el Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Comunicaciones tomará las medidas que estime convenientes para la digna celebración de tal fecha.

Artículo 14. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al tener en cuenta que la Ley 51 del 18 de diciembre de 1975 adoleció de una serie de fallas, dentro de las cuales se destacó la entrega de la libertad de expresión al manejo del Estado y las respectivas facultades de periodismo, contradiciendo así lo estipulado en el artículo 20 de la Constitución Nacional que garantiza una total libertad de manejo de la palabra y el pensamiento de los colombianos y por lo consiguiente su anticonstitucionalidad fue absoluta, dejando por lo tanto la Tarjeta Profesional de Periodista como un instrumento contrario al libre ejercicio del periodismo. Esto indica que dicho instrumento quedaría sin valor legal.

Pero la grandeza del periodismo, en especial el periodismo tradicional colombiano que se ha desarrollado durante muchos años dejando una imagen muy positiva a nivel nacional e internacional, no puede quedarse sin identificación, pues esto equivaldría a no ser nada cuando se es mucho.

Lo anterior quiere decir que debe crearse una Tarjeta Profesional de Periodista que identifique su capacidad, calidad, idoneidad, adjunto a todas sus responsabilidades.

Este instrumento de identificación profesional no indica que las universidades a través de sus facultades de periodismo se constituyan como el único medio para ser periodista, pues es esto lo que representa el impedir el ejercicio de la profesión libremente ajustándose a las normas constitucionales; pero si dichas facultades pueden formar parte en la formación de periodistas con la aplicación de cátedras que se ajusten a la enseñanza de estrategias periodísticas y formación laboral en el medio ya que se presume que la formación intelectual la recibió el interesado en los correspondientes grados de estudios anteriores. El título universitario de periodista servirá como elemento para obtener la Tarjeta Profesional de Periodista ante la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Comunicaciones; pero no será obligatorio para el ejercicio del periodismo sino como una demostración de sus calidades obedeciendo así a la aplicación exacta de lo estipulado en el artículo 20 de la Constitución.

La práctica del periodismo, la dedicación, la actualización y una profunda vocación fue lo que distinguió durante muchos años a los llamados empíricos que obligatoriamente se convirtieron en los profesores universitarios de las nuevas generaciones, pero se creó inevitablemente una rivalidad con sabor a discriminación por aquello de que unos eran titulados por una facultad de periodismo y los otros se habían formado a base de la experiencia, aunque estos últimos también recibieron su Tarjeta Profesional con el lleno del requisito de demostrar más de cinco (5) años de experiencia que es lo que me propongo en el presente proyecto de ley para que continúe esta modalidad como un reconocimiento a la propia práctica y experiencia, dando lugar así a que también sean acreedores a la Tarjeta Profesional como demostración e identificación de sus calidades.

Lo anterior no indica en ningún momento que solamente los titulados en la universidad y los que adquieran la Tarjeta Profesional con base en la experiencia, sean los únicos que puedan ejercer el periodismo a través de los medios de comunicación, porque a nadie se le puede prohibir la libertad de expresión, pero el respeto a la misma expresión y al debido buen uso del lenguaje implica que los periodistas profesionales sean los receptores de toda inquietud ciudadana trasladándola a su aplicación periodística previo el perfeccionamiento de la expresión y la responsabilidad de la información.

Dentro del ejercicio del periodismo siempre ha existido la participación de auxiliares que son los que localizan la fuente de la noticia con todos sus anexos como identificación de las personas, acontecimiento, localización, fecha y otros datos importantes para la elaboración de la respectiva información. Es por esto que a estos personajes se les ha dado el calificativo de periodistas "dateros" porque aunque no tienen la capacidad para darle forma definitiva al suceso por publicar, sí son un conducto ineludible entre los acontecimientos cotidianos y el periodista apropiado para trasladarlos a la opinión pública. Es a través de este fenómeno que se identifica la calidad por medio de una Tarjeta Profesional sin coartarle la libertad de expresión a ningún ciudadano y hay que destacar que muchos son los periodistas y medios de comunicación que no encuentran ningún inconveniente para darle crédito o sea reconocer al "datero" como productor de la noticia.

El hecho de que al periodismo se le haya dado una categoría suprema y que el sentido democrático garantice una libertad de prensa absoluta, no indica que esto se constituya en el poder que todo lo puede convirtiendo a este gremio en los "intocables" pues toda la ciudadanía tiene igualdad de derechos y el periodista como ciudadano común y corriente debe respetar los derechos de todos y por lo tanto debe estar sujeto a la práctica de una ETICA acrisolada y someterse a la responsabilidad que acarree la información que publique. Es por esto honorables Senadores que la ley contempla la conformación de un Comité de ETICA en una forma ágil y participativa para que no se convierta en letra muerta como ocurrió anteriormente con dichos Comités.

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 174 de 1998 Senado "por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General, del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Marzo 16 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1998 SENADO

por la cual se establecen los mecanismos que generan empleo para toda la población fija y flotante de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de esta ley es dotar al Estado colombiano de los mecanismos que permitan darle empleo a toda la población fija y flotante de Colombia y elevar su nivel de vida.

Artículo 2°. Créase el Fondo de Fomento Empresarial y del Empleo, Fonempleo, como entidad descentralizada del orden nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y Social, cuyo objetivo será coordinar financieramente los recursos que se crean en esta ley.

Artículo 3°. Son funciones de Fonempleo:

1°. Recaudar los recursos de los aportes servidores públicos y privados que se crean por la presente ley.

2°. Fomentar la creación y ampliación de pequeñas y medianas empresas, productoras de bienes y servicios, en las diferentes ramas de la actividad económica con el fin de dar empleo en primera instancia, a la población económicamente inactiva, incluyendo mayores de cuarenta (40) años y pensionados, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de la ley laboral.

3°. Para el cumplimiento del numeral anterior, Fonempleo dará crédito de fomento a las diferentes agrupaciones de personas interesadas en crear o ampliar las empresas mencionadas.

4°. Promover la creación de cooperativas rurales y empresas multifamiliares, conformadas por personas que tengan asiento en regiones o municipios con vocación agrícola y que elaboren productos similares, dotándolas de créditos blandos, especialmente destinados a la adquisición de medios de transporte que le permita colocar sus productos.

5°. Participar como socio o accionista de las empresas que se creen en un porcentaje no superior al treinta por ciento (30%) del capital social.

6°. Mantener permanente monitoreo sobre las empresas hasta cuando estas tengan excelente solidez financiera.

7°. Las demás que se le asignen por ley.

Parágrafo. Los montos y condiciones financieras de los créditos y aportes sociales que Fonempleo otorgue a las empresas serán reglamentadas por el Gobierno de acuerdo con las condiciones financieras vigentes.

Artículo 4°. Los créditos que Fonempleo otorgue serán entregados únicamente a los desempleados, pensionados y personas mayores de cuarenta años que estén interesados en la creación de empresas productoras de bienes y servicios en las diferentes ramas de actividad económica.

Artículo 5°. Las entidades bancarias reservarán un porcentaje del 1% que se descontará del encaje bancario, destinado a la línea de crédito que fomenta los préstamos de esta ley.

Artículo 6°. Cada empleado que labore por un término igual o superior a cinco (5) años continuos, en una empresa creada mediante esta ley, podrá, si así lo desea, convertirse en socio de dicha empresa, para lo cual acordará con los demás asociados y/o con Fonempleo las condiciones y montos de los aportes sociales.

Artículo 7°. Todo empleado público o privado está obligado a aportar un cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual, que será descontado directamente por el patrono y consignado en Fonempleo durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente que se destinarán exclusivamente al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La participación social de que trata el numeral 4 del artículo 3° de esta ley, al momento en que se observe excelente solidez económica y financiera en cualquiera de las empresas, será puesto en venta al resto de accionistas o socios. En caso de que éstos manifiesten su deseo de no adquirirlo será puesto en venta a los particulares, preferencialmente a los desempleados, de acuerdo con su capacidad económica.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional otorgará estímulos tributarios a las empresas que demuestren haber aumentado sus empleos en un porcentaje igual o superior al veinte (20%) por ciento en relación con la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 10. El Gobierno garantizará la asesoría, asistencia técnica y capacitación requerida para la creación y puesta en marcha de las empresas de que trata esta ley.

Artículo 11. Todo empleado público y privado que tenga derecho al disfrute de su pensión se le liquidará un monto adicional del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la respectiva pensión como retribución al aporte de que trata la presente ley, durante todo el tiempo de disfrute de ésta.

Artículo 12. Los municipios que demuestren haber aumentado el empleo de mano de obra en mínimo de veinte por ciento (20%), en relación con el año inmediatamente anterior, a través de la creación de empresas agroindustriales y de explotación de los recursos naturales, recibirán un porcentaje adicional de la participación de los ingresos corrientes de la Nación, de que trata el artículo 357 de la Constitución Política. Dicho porcentaje oscilará entre el cero punto tres por ciento (0.3%) y el uno por ciento (1%) del total de la participación del respectivo municipio, que se asignará en proporción directa al porcentaje de aumento del empleo.

Artículo 13. Facúltase al señor Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley para:

a) Dictar los reglamentos que regirán el Fonempleo;

b) Dictar las disposiciones pertinentes a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 14. Esta ley rige desde promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República,

Movimiento Unitario Metropolitano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presento a consideración del honorable Congreso de la República busca erradicar el problema del desempleo de la población fija y flotante de Colombia. Pretende vincular a la vida productiva a los pensionados abriéndoles la posibilidad de volver a trabajar sin que se pierdan sus derechos adquiridos en virtud del tiempo ya laborado que los ha hecho acreedores a su pensión. Así mismo, busca que todo colombiano, sin tener que cuenta edad, sexo, religión, color, raza, o posición social, pueda vincularse a una actividad de acuerdo a su interés o capacidad laboral recibiendo por ello su correspondiente retribución o utilidad.

El proyecto de ley es de especial trascendencia para la vida económica y social del país pues incide directamente en la solución de las dificultades de la unidad familiar evitando así que se acrecienten las dificultades sociales y dignificando la vida de los individuos.

El proyecto de ley crea el Fondo de Fomento Empresarial y de Empleo, Fonempleo, como una entidad cuya reglamentación es facultad del Ejecutivo, encargado de coordinar e impulsar el empleo en Colombia a través de la creación o reestructuración de empresas, aumentando no sólo las posibilidades de empleo sino acrecentando la capacidad productiva del país. En este orden de ideas resulta de vital importancia que Fonempleo actúe en los sectores más críticos de las ramas de la actividad económica.

La solución al problema del empleo queda asegurada dado que el aporte que se establece en el artículo 7° es permanente y se destina exclusivamente a la creación o ampliación de empresas que permitan aumentar la demanda de trabajo, a su vez se retroalimenta con estas mismas empresas cuyos empleados también aportan a Fonempleo aumentando aún más los recursos hasta el punto de dar pleno empleo al recurso humano.

Fonempleo actúa como entidad de apoyo en una etapa inicial a través de créditos o de aportes sociales, al punto de establecer empresas sólidas económicamente, pero una vez ha terminado esta etapa Fonempleo retira totalmente su participación; de tal forma resultan sociedades de derecho privado totalmente independientes y regidas por las normas del derecho comercial.

Al solucionar el problema del desempleo, se incide directamente en variables fundamentales del desarrollo, como el bienestar, la distribución del ingreso, la asignación eficiente de los recursos, la productividad de la mano de obra. En síntesis se crean las bases para que Colombia inicie el proceso de crecimiento y salga del estado de subdesarrollo en que se ha estado por muchos años.

La explotación de todos los recursos que posee nuestro país se haría en forma más eficiente y los frutos del desarrollo se repartirán por todos los estratos sociales.

En las siete ciudades principales de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales y Pasto, de acuerdo al desarrollo industrial han concentrado la mayoría de las migraciones del campo a los centros urbanos, en estas áreas se han formado problemas sociales críticos debido a los grandes cinturones de miseria causado por la escasa respuesta que se da a las necesidades adicionales de la población migrante. Es así como el desempleo llega a un nivel del 12.5% promedio lo que significa un ejército de desempleados de más de medio millón de personas, situación que es aún más crítica al tener en cuenta todo el país.

Es preciso mencionar que aunque el aparato productivo ocupa aproximadamente un 88% de la población económicamente activa, no se aprecia ninguna tendencia a ocupar la fuerza laboral adicional reflejada en la tasa de crecimiento de la población en edad de trabajar. Es así como los pensionados y las personas mayores de 40 años con capacidad de trabajar, en contadas excepciones encuentran empleo lo que hace improductiva la fuerza laboral prematuramente.

En el proceso productivo intervienen en un alto grado de importancia la industria manufacturera, el sector agrícola; el sector comercial; los servicios comunales, sociales y personales los cuales conforman las ¾ partes de la capacidad productiva del país y el 80% del empleo y constituyen la base para el crecimiento de los demás sectores. Una acción equilibrada en todas las regiones de Colombia, tendientes a fortalecer la capacidad de absorción de mano de obra de estos sectores, es uno de los objetivos básicos del proyecto, dado que estimula la creación de toda clase de empresas a través del fortalecimiento de las finanzas de los municipios que se comprometan seriamente en aumentar el empleo como

queda consignado en el artículo 11 del proyecto. La creación de pequeñas y medianas empresas agroindustriales y de explotación de los recursos naturales van directamente a satisfacer la demanda en cada región a un bajo costo lo que redundará en un control de la inflación más eficaz.

* Ver estadísticas anexas

Es preocupante en el contexto social de la Nación la expectativa de desempleo generada por la apertura económica lesionando principalmente la industria manufacturera, y el sector agrícola, sectores medulares de desarrollo económicos, por lo que es prioritario impulsarlos mediante la creación de empresas productoras y procesadoras de alimentos, algodóneras y otras.

Con base en lo anterior solicito al honorable Congreso de la República aprobar este proyecto de ley, que tiende a solucionar por lo menos en parte el problema del desempleo y que conduce al desarrollo armónico de todo el país dignificando la vida de cada colombiano.

Angel Humberto Rojas Cuesta,

Senador de la República

Movimiento Unitario Metapolítico.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de marzo de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 175 de 1998 Senado "por la cual se establecen los mecanismos que generan empleo para toda la población fija y flotante de Colombia" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Marzo 16 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, procedo dentro de la oportunidad debida a rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 124/97 Senado, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez y la señora Ministra de Justicia y del

Derecho, Almabeatriz Rengifo López, cuyo objetivo es aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Mi concepto es favorable con base en los siguientes fundamentos:

Necesidad de armonizar los sistemas jurídicos de los diferentes Estados

Como consecuencia de la actual tendencia de internacionalización de los mercados y apertura de las fronteras, surge la necesidad de articular la dinámica de las relaciones mercantiles mediante la aplicación de principios normativos ágiles y flexibles enmarcados dentro de criterios de uniformidad, y a la vez, que permitan revestir de un alto grado de seguridad jurídica las transacciones realizadas.

La seguridad jurídica dentro del contexto de las relaciones internacionales de contenido económico, es consecuencia de la adopción de parámetros de carácter internacional, que se refleja no sólo en la naturaleza y estructura del acto jurídico en sí, sino además en la clara determinación de las leyes aplicables y de los funcionarios competentes para conocerlas y aplicarlas. Esto finalmente, promoverá la justicia y equidad en las decisiones que se profieran como resultado de controversias surgidas en el ámbito internacional.

De otro lado, la relación de complemento jurídico que surge al armonizar los sistemas jurídicos nacionales de los diferentes Estados a principios en materia de derecho comercial internacional, permite un mejoramiento de las circunstancias dentro de las cuales los particulares desarrollan sus actividades negociables generando un fortalecimiento del comercio.

Por todo lo anterior, la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, debe entenderse como un paso hacia una "apertura jurídica" que permitirá que en adelante comerciantes nacionales y extranjeros (exportadores e importadores) hablen el mismo idioma legal en la materia. De esta forma, se logrará disminuir los riesgos que conlleva la "incertidumbre jurídica" a que normalmente están sometidas las partes en este tipo de negocios internacionales.

Esta incertidumbre jurídica, que tanto afecta el comercio internacional y que siempre deja en condiciones de inferioridad a una de las partes, se genera como consecuencia del enfrentamiento de dos o más ordenamientos jurídicos, que entran en conflicto en el momento en que el juez o los árbitros tienen que resolver un litigio originado en un contrato internacional.

Contrato de compraventa internacional de mercaderías

El contrato de compraventa internacional de mercaderías es el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional, constituyéndose en el soporte jurídico por excelencia de los intercambios económicos internacionales.

Los Estados que han adoptado las Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la Compraventa Internacional de Mercaderías, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Paralelamente a esta normatividad, subsiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional y, eventualmente, a aquellos contratos que no son cobijados dentro del ámbito de aplicación de la respectiva convención.

La Convención de las Naciones Unidas debe ser considerada como el más importante instrumento jurídico a emplear cuando se reporten los elementos determinantes de ámbito de aplicación, en la solución de conflictos derivados de las actividades de importadores y exportadores sobre bienes considerados como mercancías, así como en los contratos de distribución o suministro y en los de franquicia de carácter internacional.

La Convención de Viena, que entró en rigor el 1º de enero de 1988, contiene una normatividad que ha gozado de la aceptación de Estados con diversos sistemas jurídicos. Muestra de esta diversidad, son los once primeros Estados, entre los cuales empezó a regir la Convención: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, Siria, Yugoslavia y Zambia. Posteriormente, se adhirieron al tratado Estados con sistemas jurídicos muy similares al nuestro, tales como: México (1989), Chile y España (1991) y Ecuador (1993).

Contenido de la Convención

Aspectos generales

La Convención, compuesta de 110 artículos, se encuentra integrada por cuatro partes. En ellos se regulan los siguientes aspectos, a saber:

En la primera parte se establecen disposiciones relacionadas con el ámbito de aplicación, la naturaleza de los contratos de compraventa internacional, y la integración e interpretación tanto de los contratos, como de la Convención.

La segunda parte regula los aspectos relacionados con la formación de los contratos, en especial, los requisitos de la oferta, su revocatoria o retiro, la aceptación y el perfeccionamiento del mismo.

La tercera parte dividida en cuatro capítulos, desarrolla el tema de la compraventa de mercaderías. El primer capítulo regula, las reglas generales del contrato, el segundo capítulo las obligaciones del vendedor y las acciones o recursos ante el incumplimiento de aquél; el tercer capítulo las obligaciones del comprador y las acciones en caso de incumplimiento del mismo, el capítulo cuarto la transmisión del riesgo y finalmente, el capítulo quinto las reglas comunes en materia de responsabilidad y evaluación de daños y perjuicios.

La cuarta parte de la Convención se refiere a las disposiciones finales en materia de depositario, prevalencia, reservas, ratificación, aceptación o aprobación, momento de entrada en vigencia de la Convención, entre otras.

Aspectos concretos

1. Criterio de aplicación de la Convención

Para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la Convención adopta el criterio del establecimiento de las partes. De tal suerte que la Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes siempre y cuando se cumplan además una de las siguientes condiciones: a) que esos Estados, sean Estados contratantes, o b) que, de la aplicación de las normas de derecho internacional privado pertinentes (normas de conflicto), resulte aplicable la ley de un Estado contratante (art. 1º).

De otro lado, se excluye del ámbito de aplicación algunos tipos de contratos de compraventa, tales como los celebrados sobre mercaderías adquiridas para el uso personal, familiar o doméstico; valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; y finalmente, electricidad. Las compraventas llevadas a cabo en subasta pública y las judiciales (remates) también fueron excluidas expresamente (art. 2º.).

La Convención tampoco se aplica a ciertos aspectos del contrato, tales como: a) la eficacia del contrato o de alguna de sus estipulaciones (nulidad, inexistencia e invalidez); b) los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas (art. 4º); y c) la responsabilidad del vendedor por los daños corporales causados a una persona por las mercaderías (art. 5º).

2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se permite a las partes excluir, de forma expresa o tácita, total o parcial, la aplicación de sus disposiciones (art. 6º). Cuando las partes han excluido válidamente toda la Convención, su relación se regirá por la ley que determinen las normas de conflicto aplicables. En caso de exclusiones parciales se aplicará la misma regla, pero teniendo en cuenta los principales básicos en que se fundamenta la Convención.

3. Interpretación de la Convención

La interpretación deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de la Convención, sino además en consideración a la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus disposiciones, asegurando la observancia del postulado de la buena fe en la práctica del comercio internacional.

Los vacíos o lagunas en materias reguladas expresamente por la Convención, deberán llenarse mediante la aplicación de los principios generales que la fundamentan y a falta de los mismos con la ley aplicable.

Adicionalmente, la Convención también determina la forma como habrá de interpretarse las declaraciones de las partes, los usos y prácticas (arts. 8º y 9º).

4. Aspecto formal del contrato

La regla general es que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal (art. 11). Sin embargo, se exigirá documento escrito, de conformidad con la legislación interna de los Estados, para la celebración, la modificación o la extinción del contrato de compraventa por mutuo acuerdo, la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, cuando un Estado haga uso de la reserva prevista en el artículo 96.

5. Formación del contrato

En lo que respecta a la formación del contrato, la Convención regula lo referente a la oferta, la aceptación de la misma y el perfeccionamiento del contrato.

La oferta entendida como la propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas, siendo suficientemente precisa e indicativa de la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación, es regulada en cuanto a sus requisitos, efectos, revocación de extinción de los artículos 14 al 17 de la Convención.

De otro lado, la aceptación, según los artículos 18 a 32, debe ser entendida como la declaración u otro acto del destinatario de la oferta que indique asentimiento a la misma. De esta manera, la Convención regula lo relacionado con la expresión, efectos, plazo para manifestarla, retraso, y retiro de la aceptación.

Finalmente, la Convención señala que el contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta, según los parámetros que en la misma se estipulan. De tal suerte, se adopta la llamada teoría de la recepción, según la cual las comunicaciones de las partes surten sus efectos al momento en que son recibidas por el destinatario.

6. Obligaciones del vendedor

Son obligaciones del vendedor entregar las mercancías en el lugar y tiempo acordado; transmitir la propiedad al comprador; y entregar todos los documentos relacionados con las mercaderías según lo establecido en el contrato y en la Convención (arts. 30 a 34).

Se definen ciertas responsabilidades del vendedor lo que, en consecuencia, genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como contratar el transporte y el seguro (art. 32, num. 2 y 3), tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercaderías hasta que el comprador las recoja (art. 85, 87 y 88), y adoptar las medidas necesarias para reducir las pérdidas en caso de incumplimiento por parte del comprador (art. 77).

Finalmente, en este tópico, la Convención impone al vendedor la obligación de entregar las mercancías en la cantidad, calidad, tipo y forma de envase o embalaje estipulados en el contrato; libres de pretensiones o derechos de terceros, inclusive los relacionados con propiedad intelectual (arts. 35, 41, 42, 43 y 44).

7. Obligaciones del comprador

Son obligaciones esenciales del comprador pagar el precio de las mercaderías en el campo y lugar pactados (art. 52, 54 a 59), y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención (arts. 52 y 60). Otras obligaciones son: conservar las mercaderías (arts. 85 a 88) y tomar las medidas necesarias para reducir pérdidas en caso de incumplimiento (art. 77).

8. Incumplimiento de las obligaciones contractuales

El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un factor objetivo básico: la existencia o no de un daño. De esta manera entra a definir el incumplimiento esencial, previsible y parcial.

El incumplimiento es esencial cuando tiene la capacidad de privar sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que incumple no hubiere previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en la misma situación (art. 25).

El incumplimiento es previsible cuando después de celebrado el contrato, resulta manifiesto que uno de los contratantes no cumplirá con una parte de sus obligaciones contractuales (art. 71).

Finalmente, el incumplimiento es parcial cuando: las mercaderías se entregan incompletas, se deja de cumplir alguna de las obligaciones sucesivas, el pago es parcial, o se deja de pagar una de las cuotas del precio a plazos (arts. 51 y 73).

9. Exoneración de responsabilidad por incumplimiento

Según la Convención, la parte incumplida no será responsable cuando el incumplimiento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (art.

79) o cuando el incumplimiento fue causado por una acción de la otra parte (art. 80).

10. Recursos y acciones de las partes

El comprador en caso de incumplimiento del vendedor, tiene derecho a: requerir la indemnización de daños y perjuicios (art. 45.1.b), exigir el cumplimiento (art. 46), fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla (art. 47), declarar la resolución del contrato (art. 48), rebajar proporcionalmente el precio de las mercaderías que no están conformes con el contrato (art. 50), rechazar las mercaderías entregadas con anticipación o en exceso (art. 52), exigir garantía suficiente de cumplimiento (art. 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (art. 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el vendedor se demora en retirar aquellas que han sido rechazadas (art. 88).

El vendedor, en caso de incumplimiento del comprador tiene derecho a: exigir la indemnización de daños y perjuicios (art. 61-1-b), demandar el cumplimiento del contrato (art. 62), fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla (art. 63), declarar la resolución del contrato (art. 64), proceder unilateralmente a la especificación de las mercaderías (art. 65), reclamar garantía de cumplimiento (art. 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (art. 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el comprador se demora en retirarlas.

11. Transmisión del riesgo

Por regla general, las partes se ocupan de definir cuál de ellas correrá el riesgo de la pérdida de mercaderías, bien en forma directa o mediante la remisión de los términos comerciales ("incoterms"), desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional. No obstante, la Convención contiene normas supletivas para ser aplicadas en ausencia de acuerdo expreso o tácito de las partes.

De tal suerte, la Convención se encarga de definir, el riesgo, el momento en el cual ocurre la transmisión del mismo y los casos en que puede ocurrir la reversión del riesgo al vendedor.

12. Reservas

La Convención dispone en forma taxativa, cuáles son las declaraciones o reservas que le está permitido hacer a los Estados contratantes (art. 98). Estas declaraciones son:

a) No aplicación de las partes II y III de la Convención (art. 92): Esta aclaración permitirá a los Estados mantener la aplicación las Convenciones de La Haya sobre el contrato de compraventa internacional y la formación del contrato.

Hasta el 31 de diciembre de 1994, habían hecho esta reserva sólo cuatro Estados: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, quienes excluyeron la aplicación de la parte II. Colombia no tendría razones para hacer esta reserva, ya que no acogió las leyes uniformes de La Haya;

b) No aplicación de la Convención en determinadas unidades territoriales (art. 93). Colombia como República unitaria y soberana no podría hacer uso de esta reserva, por cuanto la misma fue concebida para Estados Federales o similares;

c) No aplicación de la Convención con respecto a ciertos países (art. 94). Esta reserva está dirigida a los países de ciertas regiones económicas con acuerdos que permiten la aplicación de un régimen jurídico común en la materia. Nuestro país no pertenece a ningún sistema regional que regule la compraventa internacional, por lo cual consideramos que no habría necesidad de hacer la reserva;

d) No aplicación de la Convención cuando una de las partes no tiene su establecimiento en un Estado contratante y como consecuencia de la aplicación de normas en conflicto (art. 95).

A diciembre de 1991 habían hecho esta reserva los Estados Unidos de América; Checoslovaquia, la República Popular de China y Canadá. Se considera que Colombia debe abstenerse de hacer esta declaración, por cuanto, excluir la aplicación de la Convención con respecto a Estados no contratantes, sería quitarle dinámica al proceso de armonización del derecho mercantil internacional;

e) Celebración del contrato de compraventa internacional por escrito (art. 96). Esta declaración será usada por aquellos Estados cuya legislación exige que la compraventa conste por escrito. Colombia no tendría razón de hacer esta reserva, ya que nuestra legislación comercial no exige el cumplimiento de dicha formalidad.

El ordenamiento interno colombiano y la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías es procedente a la luz de la legislación colombiana, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Concordancia con la Constitución Política de Colombia

La uniformidad jurídica en la materia, que se logrará mediante la adopción de la Convención, permitirá el desarrollo del comercio internacional abriendo nuevos mercados a nuestros nacionales y hará más atractivo nuestro país para adelantar este tipo de transacciones. Eso finalmente permitirá el cumplimiento del principio del bien común establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna.

2. Concordancia con las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico

Para la aplicación de la Convención no es necesario reparar en la naturaleza civil o comercial del acto, sin embargo, por el objeto mismo de los contratos que ella regula, en la mayoría de los casos estaremos frente a un acto que nuestro ordenamiento calificará como mercantil (art. 20 C. de Co). Por consiguiente, a pesar de que el Contrato de Compraventa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, nuestro análisis se centrará en el estudio de las normas de este último.

En virtud del principio de la territorialidad de la ley, las normas del Código de Comercio se aplicarán a los comerciantes nacionales o extranjeros residentes en nuestro país, con respecto a actos de comercio celebrados y ejecutados dentro de nuestro territorio soberano. Esta regla general tiene excepciones, en concreto cuando dentro de la relación jurídica contractual existe un elemento extranjero, que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana.

Para la solución de esos casos, nuestro Código de Comercio no contiene una normatividad particular, simplemente, siguiendo la concepción amplia de "derecho internacional privado", se consideran normas especiales mediante las cuales se orienta a las partes y al juez, para determinar la ley aplicable.

En este sentido, el artículo 869 de nuestro Código de Comercio dispone: "la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana". Por su parte el Código Civil complementa estas normas de conflicto en materia contractual y dispone que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración (art. 21), y sus efectos por la ley del lugar donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse (art. 20 C.C.).

Trasladándonos al caso particular de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes, tenemos que un comerciante establecido en Colombia deberá tener en cuenta:

a) El lugar de la celebración del contrato con el objeto de determinar las formalidades del acto jurídico y del perfeccionamiento del mismo;

b) El lugar en donde el contrato deberá ser ejecutado, es decir en donde tendrá lugar la entrega de las mercaderías y la cancelación del precio, para determinar la ley aplicable y así definir sus obligaciones y las acciones que tienen en caso de incumplimiento de su contraparte.

Lo anterior, ocasionado por la evidente falta de una ley uniforme en esta materia, genera una incertidumbre jurídica que en ningún caso puede ser conveniente para el desarrollo del comercio internacional, y los intereses de nuestros nacionales. Esto desaparecerá a partir del momento en que nuestro país apruebe y se adhiera a la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar a consideración de los honorables Miembros del Senado de la República la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 124/97 Senado "por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980".

De los honorables Senadores, con toda atención,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 11 - Martes 17 de marzo de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 173 de 1998 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional al Caballo Criollo Colombiano de Paso Fino y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 174 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones	2
Proyecto de ley número 175 de 1998 Senado, por la cual se establecen los mecanismos que generan empleo para toda la población fija y flotante de Colombia	4

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980	5
--	---